

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

**AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS DE PUERTO RICO
(Patrono, Autoridad o AAA)**

Y

**UNIÓN INDEPENDIENTE DE LA
AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS DE PUERTO RICO
(Unión o UIA)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚMERO: A-14-1626

**SOBRE: ARBITRABILIDAD;
COSA JUZGADA.**

**ÁRBITRO:
ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ**

INTRODUCCIÓN

La vista del presente caso estaba pautada para celebrarse el 17 de julio de 2014, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico¹. Anotamos la comparecencia de la siguiente manera:

Por la **Unión** compareció: el Lcdo. Jaime Alfaro Alonso, Asesor Legal y Portavoz, y el Lcdo. Ricardo J. Goytia Díaz, Asesor Legal y Portavoz Alterno², el Sr. Pedro Irene Maymí, Presidente, el Sr. Ferdinand Peña, Delegado y el Sr. Hiram Adorno, querellante.

Por el **Patrono o Autoridad** compareció: el Lcdo. Juan Ignacio Bravo Laguna, Asesor Legal y Portavoz y la Lcda. Eddalee Quiñones Pedrogo, también en calidad de Asesora Legal y Portavoz Alterna. De igual forma, comparecieron el Sr. Rubén Lugo López, Director de Recursos Humanos, la Sra. Ivonne Falcón, Vicepresidenta y Edwin Lozada, representante.

¹ Las partes acordaron comparecer mediante alegatos escritos y luego de varios trámites procesales resueltos por el Árbitro se estableció el 17 de agosto de 2015 como la fecha límite para someter alegatos, los cuales recibimos dentro del término.

² Este intervino en varias ocasiones durante el proceso de la vista.

SUMISIÓN

Que se determine si la querella presentada por la Unión es arbitrable o no.

CONTENCIONES DE LAS PARTES

El Patrono de referencia planteó que la querella radicada por la Unión no es arbitrable. En esencia, sostuvo, que los asuntos en controversia en el presente caso ya fueron planteados por la Unión en otra querella numerada A-14-1364 resuelta mediante el Laudo de Arbitraje emitido el 12 de junio de 2015. Arguyó que toda vez que la Unión no presentó prueba sobre el derecho del Querellante a ser nombrado en propiedad como fotógrafo en la “querella original” constituyó una renuncia a dicho planteamiento que impide a la Unión representarlo en el presente caso. Señaló que es aplicable la doctrina de cosa juzgada y todas sus modalidades por cuanto que la controversia aquí planteada fue resuelta y objeto del Laudo A-14-1364 antes mencionado.

Por su parte, la Unión replicó que la querella presentada era arbitrable y que versaba sobre la subcontratación por parte de la AAA de las labores que corresponden al señor Adorno.

OPINIÓN

Analizadas y evaluadas las contenciones de las partes resolvemos, de entrada, que la querella no es arbitrable.

El Patrono planteó que la presente querella no era arbitrable, pues, le aplica la doctrina de cosa juzgada. Ciertamente, el asunto traído a la consideración de este Árbitro en el Laudo A-14-1364 y el que finalmente resolvimos fue sobre si hubo subcontratación de las labores de fotógrafo o no por parte de la AAA. En el presente caso, el planteamiento sindical versa

también sobre el mismo asunto que ya fue traído a la consideración del Árbitro, y que fue adjudicado por nosotros en la mencionada querrela del Laudo A-14-1364. Aquí la alegación sindical no trató del invocado derecho del Querellante a su nombramiento en propiedad en el puesto de fotógrafo por razón de que hubo un acuerdo en la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. Nada de ello se presentó en ninguno de los proyectos de sumisión que presentaron las partes al Árbitro. Nada surgió en la prueba ni en las alegaciones que presentaron las partes en sus alegatos. Por lo tanto, lo que se consideró para efectos de la resolución de la controversia en el ya mencionado caso A-14-1364 es la misma controversia que tenemos ante nosotros en este caso. Le asiste la razón al Patrono.

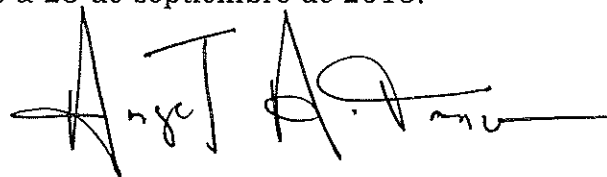
En atención a lo antes expresado emitimos el siguiente:

LAUDO DE ARBITRAJE

La querrela presentada por la Unión no es arbitrable.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 28 de septiembre de 2015.



ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos, a 28 de septiembre de 2015; se remite copia por correo a las siguientes personas:

SR. PEDRO J. IRENE MIAMI
PRESIDENTE UIA
49 CALLE MAYAGUEZ
SAN JUAN PR 00917

LCDO. RICARDO J. GOYTIA DIAZ
GOYTIA DIAZ & ALONSO ORTIZ
PO BOX 360381
SAN JUAN PR 00936-0381

LCDA. MAGDA MARIELA REXACH-REXACH
SCHUSTER AGUILÓ
PO BOX 363128
SAN JUAN PR 00936-3128

LCDO. JUAN I. BRAVO LAUNA
SCHUSTER AGUILÓ
PO BOX 363128
SAN JUAN PR 00936-3128

LCDO. OBED MORALES COLÓN
ASESOR LEGAL
AAA
PO BOX 7066
SAN JUAN PR 00916-7066

LCDO. JAIME A. ALFARO ALONSO
49 CALLE MAYAGUEZ
SAN JUAN PR 00917



JUANA LOZADA RIVERA
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III